



ACUERDO: En la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 5 días de Junio del año 2024, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"NAHUELCURA YULIANA MICAELA Y OTRO C/ MIRANDA GERARDO JAVIER S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (Expte. Nro.: 59840, Año: 2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Nancy Noemi VIELMA** dijo:

I.- Antecedentes

El 14/08/2023 el juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva por medio de la cual decidió: **a)** admitir parcialmente la demanda y condenar a Gerardo Javier Miranda para que le abone a Yuliana Nahuelcura y a los herederos de Albertina Paineofilú una suma de dinero en concepto de indemnización por daños derivados de un siniestro vial, con más intereses; **b)** extender la condena a La Mercantil Andina SA (citada en garantía), dentro de los límites del seguro; **c)** imponer las costas al demandado y a la aseguradora; **d)** desestimar el planteo de limitación de la responsabilidad por costas; y, **e)** diferir la regulación de honorarios (pp. 377/394).

Disconformes, el demandado y la aseguradora apelaron la sentencia y expresaron sus agravios, los que merecieron



respuestas de la parte actora (pp. 413/8, 421/3, 425/7 y 429/31).

II.- Recurso del demandado, Sr. Gerardo J. Miranda

A. Agravios

Por un lado, critica la extensión de la condena a la citada en garantía sea en los límites del seguro. Expone sus razones por las cuales entiende que la aseguradora debe afrontar el pago de la totalidad de la indemnización.

Por otro lado, cuestiona que el magistrado haya tenido por acreditada la mecánica del siniestro, al tiempo que denuncia falta de fundamentos en la admisibilidad de los rubros resarcitorios.

B. Contestación de agravios

La parte actora contesta parcialmente los agravios (no se expide respecto de la extensión de la condena) y solicita que se rechace el recurso, con costas.

La aseguradora guardó silencio.

III.- Recurso de la citada en garantía

A. Agravios

En primer lugar, la aseguradora critica el porcentaje de incapacidad que el magistrado tuvo en cuenta al momento de determinar la indemnización en favor de la Sra. Nahuelcura, así como también la cuantía del rubro.

En segundo lugar, cuestiona por exorbitante el monto del daño moral reconocido a ambas víctimas (fijado a valores históricos), junto con la tasa de interés aplicada.

B. Contestación de agravios

La parte actora contesta los agravios, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad, y solicita que se rechace el recurso, con costas.

IV.- Admisibilidad de los recursos

Entiendo que ambos apelantes expusieron -mínimamente- los motivos por los cuales estiman equivocadas algunas de las decisiones que contiene la sentencia.

Por ello, de conformidad con el criterio amplio forjado por nuestro TSJ en los casos «Espinosa» «**Espinosa**, Laura Adriana c/ Murúa, Analía del Valle y otro s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual de particulares», expte. n. 43.443/2015, Acuerdo 13/2020, Sala Civil. y «González» «**González**, Marcelo Fabián c/ Capex SA s/ despido por causales genéricas», expte. n. 501.559/2013, Acuerdo 26/2021, Sala Laboral., cabe analizar ambos recursos, sin perjuicio de algunas consideraciones puntuales que haré al tratar cada agravio en particular (art. 265 del CPCyC).

V.- Análisis de los recursos

1. Yuliana Nahuelcura y Albertina Paineofilú demandaron a Gerardo Javier Miranda para que las indemnicen por los daños que dijeron haber sufrido como consecuencia de un siniestro vial ocurrido el 04/10/2018. La Sra. Paineofilú falleció durante el proceso, por lo que continuaron la acción sus herederos (esposo, hijos e hijas).

El Sr. Miranda y la aseguradora citada en garantía contestaron la acción, negaron los hechos afirmados en la demanda y ofrecieron su propia versión acerca de lo ocurrido.

En la sentencia apelada, el magistrado tuvo por reconocida la existencia del siniestro y juzgó demostrada la responsabilidad del demandado. Para arribar a esa solución ponderó -especialmente- la condena recaída en sede penal por el delito de lesiones, junto con el resultado de la pericia en accidentología y de la prueba testimonial.

Asimismo, descartó -por falta de pruebas- la defensa del demandado y la aseguradora, consistente en la interrupción del nexo causal por el hecho de las víctimas: cruce peatonal intempestivo.



En otro orden, resaltó que no estaba controvertida la emisión de una póliza de seguros en favor del demandado, por lo que extendió la responsabilidad a la aseguradora, en la medida del contrato.

Luego, analizó los daños y cuantificó los rubros a valores históricos, por lo que adicionó intereses a la tasa activa (TA) del Banco de la Provincia del Neuquén SA (BPN) desde el hecho (04/10/2018) y hasta el pago. No obstante, la suma fijada en concepto de tratamiento psicológico fue determinada a valores actuales, por lo que le reconoció intereses desde la sentencia.

2. Del confronte entre la sentencia y los agravios expuestos por ambos apelantes, entiendo adecuado analizar ambos recursos en forma conjunta y de acuerdo al orden metodológico que sigue a continuación.

3. Comenzaré por los dos últimos agravios expuestos por el Sr. Miranda porque se concentran en la prueba de la mecánica del accidente y en la ausencia de fundamentos para decidir la admisibilidad de los rubros resarcitorios.

En mi parecer, estas quejas no pueden prosperar porque no se erigen en una crítica concreta y razonada del fallo (art. 265 del CPCyC). Por el contrario, se trata de meras disconformidades, inidóneas para habilitar la revisión en esta instancia.

a. En efecto, en cuanto a la mecánica del accidente, encuentro que el juez de grado forjó su convicción al respecto a partir de las siguientes premisas: **a)** repasó minuciosamente las constancias existentes en el Legajo Penal (actas de procedimiento, informe médico, pericia en accidentología, etc.); **b)** consideró aplicable el supuesto de prejudicialidad previsto en el art. 1776 del CCyC, por cuanto en sede penal recayó sentencia de condena respecto del Sr. Miranda por el delito de lesiones en perjuicio de las actoras, a partir del

reconocimiento efectuado por el propio Sr. Miranda; **c)** valoró igualmente la pericia en accidentología practicada en este proceso (consentida por todas las partes), que atribuyó la causa del siniestro a la conducta del Sr. Miranda; y, **d)** resaltó la declaración del testigo presencial del hecho, Sr. Valdebenito, quien aseguró haber visto cómo el Sr. Miranda arrastró con su camioneta a la Sra. Nahuelcura y la dejó tirada.

En su memorial, el apelante afirma que el juez se limitó a copiar y pegar párrafos de otras sentencias, sin analizar las pruebas de este caso.

Como puede apreciarse, el cotejo entre la pretendida crítica y la sentencia, deja al descubierto la inexactitud de la afirmación anterior. No sólo que el magistrado analizó con sumo detalle las pruebas reunidas en este proceso, sino que también destacó que en la especie mediaba un supuesto de prejudicialidad penal; sin que ninguna de todas las premisas antes señaladas fueran objeto de un embate serio por parte del apelante.

Tampoco comparto el calificativo que utilizó el apelante cuando sostuvo que era «lamentable» el modo en que el juez analizó la pericia accidentalológica.

Por el contrario, entiendo que el sentenciante no hizo más que repasar las consideraciones vertidas por el experto, que daban cuenta precisa y detallada acerca de la mecánica del hecho y que -por cierto- el Sr. Miranda oportunamente consintió (no impugnó).

Por lo demás, el Sr. Miranda también descalifica el fallo porque aduce que el juez no analizó su defensa consistente en que las actoras cruzaron de modo imprevisto e intempestivo.

Nuevamente, la crítica se apoya en una premisa falsa. Es que basta leer la sentencia para advertir que el magistrado sí analizó la defensa anterior. Concretamente, sostuvo que ni el Sr. Miranda ni su aseguradora produjeron prueba idónea para

acreditar sus dichos y, además, que el Sr. Miranda se declaró autor del hecho en sede penal (p. 380, 3° párrafo y p. 380vta., 3° párrafo).

En tales condiciones, el apelante no puede sostener que no hubo un análisis de su defensa. Por el contrario, el análisis existió. Ahora bien, si él no acordaba con el resultado de ese análisis debió efectuar una crítica concreta y razonada de ese aspecto del fallo, lo que por cierto luce ausente en su memorial de agravios.

b. Consideraciones similares a las anteriores, son trasladables a la queja referida a la falta de fundamentación de los rubros indemnizatorios.

En efecto, el apelante insiste con la omisión de un análisis concreto por parte del juez.

No obstante, basta otra vez con leer la sentencia para advertir que la crítica resulta una mera y liviana disconformidad, alejada de las particularidades del caso. El Sr. Miranda no se hace cargo de las múltiples razones que el magistrado invocó al analizar -en forma precisa y concreta- cada uno de los daños cuya reparación ordenó en la sentencia.

La falencia apuntada me exime de dedicarle un mayor análisis a este aspecto de la crítica, por cuanto resulta palmariamente insuficiente.

Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo desestimar estos dos últimos agravios vertidos por el Sr. Miranda.

4. A continuación, daré respuesta a los dos agravios vertidos por la aseguradora.

a. En el primero, sostiene que el magistrado se contradijo cuando determinó el porcentaje de incapacidad de la Sra. Nahuelcura. Dice desconocer de dónde obtuvo el juez el 73,5% que ordenó indemnizar. Asimismo, critica que el fallo no explicita la fórmula que se utilizó para cuantificar este rubro.



En mi parecer, esta crítica no puede prosperar.

En efecto, el juez repasó el informe pericial médico y, en base a ello, tuvo por acreditado que la Sra. Nahuelcura presentaba un 53,3% de incapacidad física permanente (cfr. apartado 9. ii., último párrafo, p. 386).

Luego, ponderó el informe pericial psicológico (pp. 312/6). En este punto, transcribió las principales respuestas que ofreció la experta en psicología. Entre otras, encuentro la siguiente: «*Afirma que la actora se vio afectada en su esfera psíquica y/o psicológica F. 43.20 Trastorno Adaptativo con estado de ánimo depresivo*» (ver p. 386vta., 3° párrafo).

A su vez, en el texto original del informe pericial observo que a continuación de la frase anterior, la Licenciada había agregado: «*R.V.A.N. Depresiva/Fobia Grado III 20% de incapacidad*» (p. 314, respuesta n. 5).

Por último, efectivamente, en oportunidad de liquidar la cuantía de este rubro, el juez consideró una incapacidad del 73,5% (ver apartado 9. viii., p. 389).

Así, del repaso anterior, extraigo que, más allá del efímero error de tipeo en el decimal, lo cierto es que el porcentaje de incapacidad que el juez ordenó indemnizar encuentra respaldo en el resultado conjunto de ambas pruebas periciales, consentidas por todas las partes.

Es cierto que en el cuerpo de la sentencia no se mencionó expresamente el porcentaje de incapacidad psicológica (20%), pero ello no es obstáculo para arribar a la conclusión anterior.

Nótese que el juez transcribió todas las consideraciones vertidas por la experta para fundamentar la existencia de una afección psicológica en la persona de la Sra. Nahuelcura. Ello, sumado a que el porcentaje total que se ordena indemnizar se condice con la sumatoria de las incapacidades determinadas en ambas esferas (física y psíquica), me persuade en cuanto a que

el magistrado no incurrió en la contradicción que denuncia la aseguradora.

Por las mismas razones, tampoco coincido con la afirmación de la apelante, en cuanto a que no es posible determinar de dónde surge el porcentaje de incapacidad. Como quedó expuesto, no puede existir ninguna duda razonable en cuanto a que la minusvalía que el juez consideró tiene sustento en ambas pruebas periciales.

El otro aspecto de este agravio (no explicitación de la fórmula matemática), correrá con la misma suerte.

En efecto, el art. 1746 del CCyC prevé que «*En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...*».

De ahí que, a partir de la vigencia del CCyC (2015), valerse de alguna fórmula de matemática financiera, como pauta objetiva de determinación de esta indemnización, es una exigencia legal.

No obstante, participo de la postura doctrinaria y jurisprudencial que entiende que el resultado de las fórmulas matemáticas no es necesariamente vinculante, sino un parámetro o guía que no puede ser desatendido al momento de cuantificar este tipo de indemnizaciones.

En este sentido, desde el año 2010, nuestro TSJ viene señalando que estas fórmulas son meras pautas orientativas para la formación del pertinente juicio de valor sobre los daños sufridos «**Muñoz viuda de Burgos** María Mercedes y otros c/ Estado Provincial del Neuquén s/ daños y perjuicios», expte. n. 158/2004, Acuerdo 23 del



31/08/2010. . Y, más acá en el tiempo, en el año 2019, en el caso «Sampoña» «**Sampoña** Pablo c/ Asociart ART SA s/ accidente de trabajo con ART», expte. n. 423964/2010, Acuerdo 20 del 10/12/2019., el TSJ agregó:

«No se trata de parámetros rígidos inflexibles utilizados a modo de cartabón matemático, sino que los magistrados tienen un amplio margen de apreciación para valorar los antecedentes personales en su relación con la situación familiar de los reclamantes (cfr. Pascual Alferillo, El valor indemnizatorio de la vida, LL 2005-F1036, Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales, T° III, p.767).

Ese criterio se ha mantenido en la actualidad, habiéndose resuelto recientemente, aunque en la Sala Procesal-Administrativa que las fórmulas matemáticas financieras no son vinculantes para el Juez, sino que apenas constituyen un parámetro, un instrumento más que puede ser utilizado en la decisión judicial. En este caso puntual, este Cuerpo, si bien desestimó un agravio que cuestionaba la falta de utilización de una fórmula tarifada, sostuvo claramente que las fórmulas no son obligatorias ni plenas a los efectos de estimar el daño (Acuerdo N° 41/19 in re Mondaca, del registro de la Secretaría citada).

Este también ha sido el criterio mantenido por nuestro Máximo Tribunal Nacional, al sostener que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no es necesario recurrir a los criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos, 320:1361)».



Por su parte, la CSJN, en el caso «Grippe» Fallos 344:2256, 02/09/2021. ratificó su postura acerca de la utilidad de considerar criterios objetivos sin desconocer la facultad propia de la judicatura de adecuar la cuantía a las circunstancias del caso y agregó: *«...resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros...»*.

En la sentencia apelada, el juez de grado identificó varias premisas en las que aseguró haber fundado la cuantía de este rubro. Invocó la pauta legal prevista en el art. 1746 del CCyC y destacó el porcentaje de incapacidad (73,5%), la edad de la Sra. Nahuelcura al tiempo del siniestro (24 años), una expectativa de vida cercana a los 70 años y un ingreso mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil del momento del hecho (\$10.700).

En un caso similar, por razones que comparto y son trasladables al presente, esta Cámara de Apelaciones sostuvo: *«En este contexto, la ausencia de un cálculo concreto explicitado en la sentencia, no puede constituir un agravio válido desde el momento que ello no se erige como una exigencia legal hacia los magistrados, quienes sí, en cambio, tienen el deber de fundar razonadamente sus decisiones (art. 28 de la CN, art. 238 de la CP y art. 3 del CCyC), todo lo cual juzgo verificado en autos. En efecto, partiendo de las mismas premisas señaladas por la a-quo y efectuados por la suscripta los cálculos correspondientes a las conocidas fórmulas "Vuoto" y "Méndez", observo que la suma reconocida por este rubro se ubica entre aquellos extremos.*

Además, al momento de comparecer al proceso y contestar la citación en garantía, la aseguradora omitió invocar alguna fórmula concreta de cálculo, por lo que mal podría ahora

sentirse agraviada por el hecho de que la sentencia no contenga en forma expresa cálculo alguno (cfr. art. 277 del CPCyC); y máxime, cuando el monto al que arribó la sentenciante encuentra un sustento razonable en las premisas por ella señaladas, parámetros que sin duda resultan objetivos, sin que luzca como desproporcionadamente exagerado» «Paez Walter Emanuel c/ Gómez García Elena y otro s/ d y p derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)», expte. n 29304/2015, Acuerdo del 18/09/2020, Sala 1, Dra. Barroso-Dr. Furlotti..

Por último, la apelante no cuestiona en forma concreta y razonada la cuantía misma de este rubro, esto es, no explica por qué la suma fijada en la sentencia sería injusta de acuerdo a las particularidades de este caso.

Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo rechazar este primer agravio de la aseguradora.

b. En su segundo agravio, critica la cuantía del daño moral reconocido en favor de ambas actoras y la tasa de interés.

A mi modo de ver, este agravio tampoco puede prosperar.

En efecto, al momento de analizar la admisibilidad de este rubro, el magistrado tuvo por acreditado que ambas actoras, en su condición de peatonas, fueron impactadas por el vehículo que conducía el Sr. Miranda y que ello les provocó lesiones. Asimismo, en relación a cada una de las víctimas, consideró las siguientes particularidades:

i) respecto de la Sra. *Nahuelcura*: su edad (24 años); ingresó al hospital con un cuadro grave y fue derivada a la ciudad de Neuquén; corrió peligro de vida; fue atropellada junto a su madre; el curso de su vida se vio notoriamente modificado a partir de la seriedad de las lesiones psicofísicas (limitaciones en el habla y la escucha, y en la realización de actividades deportivas); y debió mudar su domicilio transitoriamente a la

ciudad de Neuquén para tener mejores posibilidades de tratamiento

ii) respecto de la Sra. *Painefilú*: tras el siniestro dependía de terceros para movilizarse; se vio impedida de continuar trabajando y soportó las afecciones de su hija.

Por último, el magistrado recordó que el art. 1741 del CCyC contempla el criterio por el cual debe fijarse una cuantía que les procure a las víctimas alcanzar satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Por ello, estimó el monto de este rubro en la suma de \$2.000.000 para la Sra. *Nahuelcura* y \$500.000 en favor de los herederos de la Sra. *Painefilú*, todo a valores de la fecha del siniestro (04/10/2018).

La apelante critica por elevada estas sumas, pero no expone los argumentos por los cuales arriba a esa calificación. Por el contrario, limita su desarrollo a denunciar que la entidad del daño no se encuentra demostrada, cuando ello no se condice con lo que se aprecia de la sentencia (art. 265 del CPCyC).

La aseguradora no es precisa en el detalle acerca de cuál o cuáles, de todas las consideraciones que vertió el magistrado, consideraba como no acreditadas. Es más, insiste con la falta de demostración del carácter traumático del evento dañoso, pero olvida que consintió las conclusiones contrarias vertidas por la perita psicóloga (respecto de la Sra. *Nahuelcura*).

En cambio, como puede advertirse de la sentencia, el magistrado individualizó de manera concreta y específica los padecimientos que configuran el perjuicio no patrimonial y dijo tener presente -especialmente- el criterio legal referido a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Sobre el particular, esta Cámara tiene dicho que «*De este modo, la norma obliga a cuantificar el rubro teniendo en cuenta las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan alcanzarse con el monto a fijar. Debe existir una relación*

razonable entre la suma a reconocer en concepto de daño moral y las satisfacciones que se tengan en miras como parámetro de recompensa del perjuicio.

Lo anterior se deriva fundamentalmente del término "ponderar" utilizado por el legislador, y que según la Real Academia Española, refiere a "determinar el peso de algo, examinar con cuidado algún asunto, contrapesar, equilibrar" (cfr. art. 2 del CCC y <https://dle.rae.es/>)» «Baeza Ignacio Javier c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/ cobro sumarísimo de pesos ley 2268», expte. n. 55981/2018, Acuerdo del 05/10/2021, Sala 2, OAPyG de SMA..

Por mi parte, coincido con la valoración efectuada por el sentenciante. Incluso, en el caso de la Sra. Paineofilú, me permito agregar otra circunstancia que también refuerza la entidad y cuantía de su daño. Es que, de la sentencia también se desprende que el traumatismo de cráneo que sufrió esta mujer, terminó provocándole la pérdida de la visión del ojo izquierdo; con todas las incomodidades, padecimientos y riesgos que naturalmente ello significó para su vida.

En estas condiciones, considero que no es irrazonable o excesivamente alto el monto reconocido en la sentencia. Por el contrario, estimo que su poder de satisfacción guarda relación con los displaceres que debieron soportar las víctimas y que -en el caso de la Sra. Nahuelcura- continuará padeciendo, en alguna medida, a lo largo de su vida.

Para cerrar el análisis de este primer aspecto del agravio, recuerdo que nuestro TSJ tiene dicho que «Revisar la suficiencia o insuficiencia de la cuantificación del daño moral hecha por los tribunales inferiores, es una tarea que ofrece muchas dificultades y su corrección encuentra justificación sólo en caso de indemnizaciones excesivamente bajas o altas en relación a la realidad económica y las circunstancias del caso. De lo contrario, resulta casi imposible demostrar el error en la

decisión del magistrado que justifique la enmienda del fallo»
«**Ibañez** Cesar Raúl y otro c/ Provincia del Neuquén s/ responsabilidad del Estado», expte. n. 10586/2018, Sala Procesal Administrativa, Acuerdo n. 71 del 17/09/2021..

El saldo del reproche de la apelante se ubica en la tasa de interés. Sostiene que, en tanto se trata de sumas fijadas a valores actuales, no corresponde adicionar intereses a TA desde la fecha del hecho.

Ahora bien, la aseguradora incurre en una palmaria auto-contradicción, indigna de merecer tutela alguna. Es que, al inicio de su agravio afirmó *«Entendemos sin duda alguna que la suma determinada a valores históricos...»*, mientras que unos pocos párrafos más adelante, sostuvo *«Que las sumas fijadas en concepto de indemnización por daño moral han sido fijadas a valores actuales...»*.

Sin embargo, más allá de la observación anterior, lo concreto es que la crítica respecto de la tasa de interés, descansa sobre una premisa equivocada. Basta con leer el apartado 13 de la sentencia (p. 392) para conocer que las sumas reconocidas en concepto de daño moral fueron determinadas a valores históricos (no actuales).

En tales condiciones, no impresiona como arbitraria la decisión de adicionarle intereses a una tasa activa, desde la fecha del hecho dañoso; máxime, cuando se trata de una de las posibilidades que reconoce la jurisprudencia pacífica de nuestro TSJ **«Mondaca** *Ciro Fernando c/ Teledigital SA - Cablevisión SA y otro s/ acción procesal administrativa»*, expte. n. 2979/2010, Ac. 41 del 01/10/2019; **«Hernández**, *Elizabet Genoveva c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa»*, expte. n. 4310/2013, Ac. 44 del 14/10/2020; **«Careta**, *Gabriela Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ empleo público»*, expte. n. 10039/2017, Ac. 82 del 29/10/2021, y **«Rojas**, *Luisa Rosana y otro c/ Provincia de Neuquén s/ responsabilidad del Estado»*, expte. n. 10021/2017, Ac. 88 del 15/12/2021; todos de la Sala Procesal Administrativa. Y el caso **«González**,

Mario Alberto c/ Romano, Daniel Alberto s/ daños y perjuicios», expte. n. 513.714/2016, Ac. 29 del 09/09/2021, Sala Civil..

Así, en el caso «Mondaca», el TSJ distinguió entre el tipo de tasas que cabe considerar, según se trate de capitales históricos o actuales. Explicó lo siguiente: *«...las posibilidades a las que se enfrenta el juez al momento de sentenciar abarcan: a) la fijación de un monto indemnizatorio a valores históricos, efectuando una cuidadosa determinación del momento de producción de cada detrimento. A dicha suma cabrá aplicarle una tasa de interés que contemple tanto la depreciación monetaria como la tardanza en la reparación (cfr. criterio Alocilla); o b) estimar una suma resarcitoria a valores actuales vigentes al momento de sentenciar, contemplando una tasa de interés moratorio desde el momento de producción del perjuicio que se intenta indemnizar hasta el oportuno pago».*

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo desestimar también este segundo agravio de la aseguradora.

5. En último orden, resta analizar la crítica que el Sr. Miranda expuso en los primeros cinco apartados de su memorial, en la que cuestiona que la extensión de la condena a la aseguradora se haya ordenado *«en los límites del seguro».*

Es sabido que esta Cámara de Apelaciones *«...no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia»* (art. 277 del CPCyC). Se trata de una disposición normativa que goza de jerarquía constitucional, de conformidad con la pacífica y reiterada jurisprudencia de la CSJN Fallos: 332:2146, 330:4015, 319:2933, 318:2047 y 315:127, entre otros..

Nuestro TSJ tiene dicho que *«De este modo las potestades del Tribunal de Alzada, acorde con la función revisora de la sentencia, quedan circunscriptas a las materias litigiosas postuladas al Juez decisor en primer término, en íntima correlación con el alcance y extensión de los agravios de los*

justiciables» «González, Marcelo Fabián c/ Capex SA s/ despido por causales genéricas», expte. n. 501.559/2013, Acuerdo 26 del 02/08/2021, Sala Laboral..

En base a lo anterior, el estudio de esta crítica exige repasar el modo en que el conflicto había sido puesto a consideración del juez degradado, en lo que a este aspecto se refiere. De la lectura de los escritos introductorios de todas las partes, extraigo las siguientes cuestiones relevantes:

i. La demanda fue iniciada el 30/12/2019 y allí se reclamaba la suma total de \$5.939.756 *«y/o lo que en más o menos resulte del proceso, más sus intereses hasta su efectivo pago, y las costas del juicio»*, en concepto de indemnización por el hecho ocurrido el 04/10/2018 (pp. 95/112).

ii. Las actoras solicitaron la citación en garantía de la aseguradora, invocaron expresamente la Ley 17.418 y no efectuaron ningún planteo en relación con el límite de cobertura (ver ap. V.3. y IX, pp. 100 y 108 vta.).

iii. El Sr. Miranda contestó la demanda, reconoció la vigencia de la póliza n. 010861598 y, en lo que aquí es decisivo, tampoco cuestionó el límite de cobertura.

iv. La aseguradora contestó la citación en garantía, reconoció la vigencia de la póliza contratada por el Sr. Miranda y denunció -especialmente- el límite de cobertura previsto en el contrato (ver ap. VI, pp. 142/3).

v. En las páginas 163/788, se encuentra impreso el texto completo de la póliza adjuntado por la aseguradora, donde se aprecia la existencia de la cláusula de limitación de responsabilidad que había transcripto en su escrito de contestación (ver p. 167).

vi. El juez de grado sustanció esta documental con las partes, sin que ninguna de ellas formulara alguna objeción (p. 154).

vii. Por último, durante el resto del proceso, el Sr. Miranda tampoco hizo algún planteo en relación al límite de cobertura.

Así resumido este aspecto de la controversia, el juez de grado extendió la condena a la aseguradora en la medida de la póliza contratada, de conformidad con lo previsto en el art. 118 de la Ley 17.418.

La decisión anterior fue consentida por la parte actora y por la aseguradora.

En cambio, el agravio acerca del límite de la extensión es traído a esta instancia por el propio asegurado-demandado, Sr. Miranda.

En mi opinión, tal como se desprende de la reseña efectuada, esta Cámara no tiene competencia para analizar el planteo del apelante porque es evidente que no fue puesto a consideración del juez de grado (art. 277 del CPCyC).

En efecto, al menos desde que la aseguradora contestó la citación y acompañó el texto íntegro de la póliza, el Sr. Miranda conocía -efectivamente- de la existencia de un límite de cobertura inferior al monto reclamado en la demanda.

Por lo demás, las consideraciones que vierte en su memorial acerca de la necesidad de actualización de la suma asegurada para paliar los efectos de la inflación, también es un planteo que debió someter previamente a conocimiento del juez de grado. Ello es así porque es un hecho público y notorio que los altos índices de inflación no comenzaron después del dictado de la sentencia apelada (14/08/2023), sino que venían de años atrás.

Además, sobre este punto específico, el agravio del apelante se abstrae de las concretas circunstancias del caso, en tanto el juez de grado cuantificó el 95% del capital de condena a valores a la fecha del hecho dañoso. Por lo que el proceso

inflacionario posterior no pareciera -en este caso- tener la relevancia que le asigna el apelante.

No obstante, insisto, cualquier defensa que el asegurado hubiere considerado útil a sus intereses, debió ser sometida a conocimiento del juez de grado.

Nótese que, curiosamente, esta solución se encuentra en línea con la jurisprudencia que el propio apelante citó en su memorial de agravios. En efecto, una íntegra lectura del fallo «Brethauer» da cuenta que la Cámara de Apelaciones, en cuanto al límite de la suma asegurada, sostuvo: *«Por lo tanto, estando las condiciones de la cobertura debidamente expuestas en autos, no habiendo cuestionado en nada las mismas, las alegaciones que ahora pretenden introducir en los agravios, no habiéndolas hecho valer en su oportunidad, esto es ante el juez primero, no puede esta Alzada avocarse a su tratamiento, por imperio legal (art. 272 del CPCyC)»* «Brethauer, Sergio Gerardo c/ Iñiguez, Sandra Fabiana y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. estado)», expte. n. 75.867, 22/11/2018, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, Provincia de Buenos Aires..

Es decir, la ausencia de planteo alguno por parte del Sr. Miranda, obsta a que en esta instancia pueda esgrimir un auténtico agravio. En pocas palabras, no puede aquí reprocharle al magistrado la falta de análisis de una defensa que él no opuso, pudiendo hacerlo.

En tales condiciones, extenderle la condena a la aseguradora en los límites del seguro, luce como una decisión razonablemente fundada (art. 28 de la CN y art. 3 del CCyC) o motivada en los términos de nuestra Constitución Provincial (art. 238). Ello es así porque se trata de una solución que descansa en la letra de expresas disposiciones legales (arts. 61, 2° párrafo y 118 LS), conforme el alcance brindado por la reiterada jurisprudencia de la CSJN «Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte SA y otros s/ daños y perjuicios», 04/03/2008. «Gauna,



Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro», 04/03/2008. «**Buffoni**, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios», 08/04/2014. «**Flores**, Lorena Romina c/ Giménez, Marce lino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)», 06/06/2017. «**Diaz** Graciela Luisa c/ Evangelista Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)», 12/06/2018. «**Innamorato**, José Norberto c/ Visa, Hernán Miguel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les, o muerte)», 29/10/2019. «**Brendel**, Olma Beatriz c/ La Vecinal de Matanza S.A.C.I. y Metropol Sociedad de Seg. Mutuos y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)», 21/11/2019. «**Gómez Rocca**, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)», 12/08/2021. «**Álvarez**, Martín Lucero c/ Moscatelli, Emanuel Guillermo y otro s/ daños y perjuicios», 14/12/82023. «**Ortiz**, Sofía Mariela y otros c/ Quiroga, Ivana Lorena y otros s/ daños y perjuicios», 14/12/2023; entre muchos otros..

No desconozco la problemática que el apelante intentó traer a conocimiento de esta Cámara. Incluso, recientemente tuve oportunidad de expedirme en el caso «Bustos» «**Bustos** Mirta Susana y otro c/ Vía Bariloche SA y otros s/ daños y perjuicios», expte. n. 86114/2019, OAPyG de Cutral Co, Acuerdo del 07/05/2024, Sala 1, Dra. Vielma-Dr. Furlotti. , donde expuse mis argumentos por los cuales entiendo que la existencia de una cláusula que contemple un límite de cobertura, no es abusiva por sí misma. No obstante, sí podría resultar inconstitucional, si fuera irrazonable o contraríe la finalidad económico-jurídica del contrato, o cuando restrinja de modo inusual, sorpresivo o poco frecuente los derechos de los asegurados o terceros.

Sin embargo, en el presente, el apelante no introdujo su planteo en el momento oportuno. Por ello, más allá de compartir o no sus argumentos y la decisión del juez, lo cierto es que esta última no puede ser válidamente revisada por este tribunal.

Por último, tampoco descuido que la omisión anterior pudo - tal vez- deberse al hecho de que el Sr. Miranda fue asistido durante toda la instancia de grado por los mismos letrados que lo hicieron en representación de la aseguradora. Sin embargo,



ello no es razón suficiente como para adular las reglas de este proceso y convalidar la introducción extemporánea de una defensa.

Por lo expuesto, también propondré al acuerdo rechazar este agravio expuesto el Sr. Miranda.

VI.- Consideración final

Antes de concluir este voto, no puedo pasar por alto algunas expresiones vertidas en el memorial de agravios suscripto por el Titular de la Defensoría Pública Civil n. 2 de Junín de los Andes, en su calidad de gestor procesal del Sr. Miranda.

No es el objetivo transcribir todas las expresiones despectivas y agraviantes con las cuales el Defensor se refiere al magistrado. Solo indicaré algunas para que se pueda apreciar a simple vista que es innecesario e improcedente acudir a tales términos, cuando se ejerce un derecho de defensa como es el recurso de apelación.

Expresiones tales como que el magistrado «... se luce con tamaño oxímoron...» (p. 413vta.); «... un Juez pro mercado que se limita a aplicar normas y reglas propias del siglo XVII...» (p. 415vta.), o «... sacó un fallito ...» (p. 417); entre otras.

En mi opinión, el conjunto de estas expresiones traslucen una intencionalidad peyorativa respecto de la persona del Sr. Juez de Primera Instancia, que -como tales- exceden el derecho de defensa de la parte. Se trata de manifestaciones que no se condicen con el debido respeto que merecen todas las personas que participan en un proceso judicial, incluido -obviamente- el magistrado.

La base de todo derecho se apoya en la «dignidad humana». Nada justifica la forma indecorosa mediante la cual se han dirigido al Sr. Juez.

La crítica al fallo debe realizarse manteniendo el máximo respeto, ya que la connotación agravante significa infringir el deber ético y, sin duda, es una afrenta a la dignidad y decoro de la magistratura.

Comprendo que una persona que es parte en un proceso pueda estar cargada de subjetividades, pero ello no justifica la utilización de expresiones agraviantes. Menos aún, en el caso de un profesional del derecho (abogado) que, además, ejerce un cargo público como Defensor Oficial Civil. Dichas manifestaciones solo traducen una falta de ética y de estilo adecuado a la jerarquía que impone una profesión tan noble, como el ejercicio de la abogacía y, desde ya, no constituyen argumentos atendibles para la revisión de la sentencia.

En un caso que guarda alguna similitud con el presente, nuestro TSJ sostuvo *« Cabe recordarle al citado profesional que el artículo 19 del Código de Ética para los Abogados y Procuradores de la Provincia de Neuquén requiere que, en sus expresiones verbales o escritas, el abogado deba usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado.*

En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante.

Cualificar las decisiones judiciales con términos ajenos a la técnica jurídica y con una connotación agravante importa una violación al deber ético citado y una afrenta a la dignidad y decoro de la magistratura» «Troncoso, Roberto Carlos c/ Puel, Walter Andrés y otro s/ daños y perjuicios derivados del uso de automotores (sin lesión)», expte. n. 69.259/2015, RI 37 del 01/04/2022, Sala Civil..

En un sentido similar, también nos pronunciamos recientemente desde esta Cámara en los casos «Romero» «**Romero** María



Nélida en autos "Romero María Nélida c/ Cooperativa de Colonización y Viviendas El Chocón Ltda. s/ daños y perjuicios (reintegro de capital accionario s/ queja"» expte. n. 66/2024, OAPyG de Cutral Co, RI del 15/05/2024, Sala 1, Dra. Vielma-Dr. Furlotti. y «M.M.A.S.N.» «M.M.A.S.N. s/ medida de protección Ley N° 2302», expte. n. 14719/2023, OAPyG de SMA, RI del 20/10/2023, Sala 2, Dra. Vielma-Dr. Furlotti..

En síntesis, creo conveniente exhortar al demandado y a su letrado para que, en lo sucesivo, guarden hacia la magistratura el decoro y el respeto que esta merece.

VII.- Decisión, costas y honorarios

En definitiva, propongo al acuerdo lo siguiente:

1. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado -Sr. Gerardo Javier Miranda- y por la citada en garantía -La Mercantil Andina SA-.

2. Imponer las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 68 del CPCyC).

3. Diferir la regulación de honorarios de esta instancia, para una vez que se encuentren fijados los de la instancia anterior (art. 15 de la Ley 1594).

4. Exhortar al demandado y a su letrado para que, en lo sucesivo, guarden hacia la magistratura el decoro y el respeto que esta merece. **Mi voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:



I.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado -Sr. Gerardo Javier Miranda- y por la citada en garantía -La Mercantil Andina SA-.

II.- Imponer las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 68 del CPCyC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de esta instancia, para una vez que se encuentren fijados los de la instancia anterior (art. 15 de la Ley 1594).

IV.- Exhortar al demandado y a su letrado para que, en lo sucesivo, guarden hacia la magistratura el decoro y el respeto que esta merece.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado. Secretaría, 5 de Junio del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara